

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 09 de agosto de 2022, notificado por estados del 10 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda impetrada por JULIO FELIPE RUIZ GARCIA y CARMEN GLORIA ROJAS CARRILLO, a través de apoderada judicial, contra el EDIFICIO MARTHA CECILIA.

El 18 de agosto de los corrientes, la apoderada de la parte activa, allegó subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar la misma, se encontró que no fue subsanada en debida forma, tal y como se expondrá a continuación:

- En el numeral 4 del auto del 09 de agosto de 2022, se indicó lo siguiente: *“4. Así mismo, deberá ajustar la cuantía del proceso en la medida en que en esta se debe incluir la suma total de las pretensiones de la demanda.”*

Pese a ello, la apoderada de la parte demandante, se refirió frente a este punto en los siguientes términos:

“4. se ajusta la cuantía, al valor de los perjuicios materiales sin estimar los perjuicios morales por ser una suma estimada en salarios mínimos y no en pesos.”

Y estimó la cuantía en *“la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.082.291), correspondiente al valor de la reparación de daños materiales.”*

Lo anterior implica que, pese a que se le precisó en el auto inadmisorio que debía ajustar la cuantía teniendo en cuenta **la suma de la totalidad de las pretensiones**, la apoderada hizo caso omiso a ello, en la medida en que volvió a estimar la cuantía teniendo en cuenta solo lo que pretende por concepto de perjuicios materiales, es decir, sin incluir lo pretendido por concepto de perjuicios inmateriales (daño moral).

Frente a este punto, se hace necesario recordar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Negrilla por fuera del texto original).

- En el numeral 10 del auto del 09 de agosto de 2022, se indicó lo siguiente: “10. Como quiera que no se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, deberá acreditarlo.”

Frente a este punto, la apoderada de la parte actora se pronunció así:

*“No se aporta conciliación extrajudicial, por la razón que se realizó reclamación administrativa y se aporta copia de la respuesta negativa de la persona jurídica demandada quien da respuesta negativa a la solicitud de arreglo de los daños voluntario, **razón por la cual es un desgaste innecesario convocar a una conciliación cuando ya existe una respuesta negativa.** Por otro lado se **incorpora el acápite de medidas cautelares de solicitud de embargo y retención de las expensas comunes** que se pagan como administración que percibe la propiedad horizontal edificio Martha Cecilia. propiedad horizontal identificada con Nit. No. 9002253307, Razón por la cual al solicitar medidas cautelares se exime a la demandante de solicitar conciliación extrajudicial.” (Negrilla por fuera del texto original).*

En atención a lo manifestado, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

Como primera medida, se hace menester recordar que el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P. señala que “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001: “*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.*”

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la referida norma, “*La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*”

Así las cosas, si bien la togada considera “*un desgaste innecesario*” acudir a la conciliación extrajudicial en derecho, lo cierto es que es la ley la que establece ello como un requisito de procedibilidad, el que solo es posible obviar cuando se solicitan medidas cautelares.

Ahora bien, para que la solicitud de medidas remplace la conciliación extrajudicial, necesariamente dichas medidas cautelares deben ser procedentes, lo que no ocurre en el presente caso, dado que lo que solicita la apoderada es el “**embargo y retención de las expensas comunes que se pagan como administración que percibe la propiedad horizontal edificio Martha Cecilia.**”

Propiedad horizontal identificada con Nit. No. 9002253307. Ubicado en la Cra 22 No. 34-48 oficina 103 barrio Antonia santos Bucaramanga. Para lo cual solicito se libre el oficio correspondiente al representante legal.” (Negrilla por fuera del texto original).

Al respecto, se hace necesario recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (...).”
(Negrilla por fuera del texto original).

De ello se desprende que, el embargo y secuestro de bienes solo se puede solicitar en los procesos declarativos cuando se haya proferido sentencia de primera instancia favorable al demandante, lo que en el presente caso no ha ocurrido, motivo por el cual resulta improcedente la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, se torna imperioso el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Frente al punto, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 15432 de 2017, determinó que es deber del juez, como director del proceso, verificar que la medida cautelar solicitada (en remplazo de la conciliación extrajudicial en derecho) sea procedente. Si ello no fuere así, agrega este despacho, bastaría con solicitar medidas cautelares al margen de su procedencia, para omitir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo que desdibujaría la razón de ser de los referidos institutos jurídicos porque sería tanto como permitir un esguince a la exigencia contemplada en el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se subsanaron en debida forma los defectos mencionados en auto del 09 de agosto de 2022, se ordenará el Rechazo de la presente demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JULIO FELIPE RUIZ GARCIA y CARMEN GLORIA ROJAS CARRILLO, a través de apoderada judicial, contra el EDIFICIO MARTHA CECILIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR lo actuado dentro del presente trámite, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d751691f86ff3d07dde90fcf80f3bc3f7f99267527e34a49055097c305d3bc**

Documento generado en 22/08/2022 09:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>